CONSTANCIA. Bello, Ant., 01 de septiembre de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., primero de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00316-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CIU COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENS S.A.S.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES S.A.S Representado Legalmente por la Señora ANA MILENA OCAMPO HERNANDEZ confirió poder y dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado J. OTTO MORALES VEGA, identificado con la T.P. 62.872 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES S.A.S Representado Legalmente por la Señora ANA MILENA OCAMPO HERNANDEZ.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. _125_ del día _07_ de _septiembre_ de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, 01 de septiembre de 2022; le informo Sr. Juez que el apoderado de la parte actora solicita oficiar a DATACREDITO Y EPS S.O.S. A Despacho para que provea.

_____
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, primero de septiembre de dos mil veintidós

Rdo. 2021-00096
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

En atención al memorial que antecede, mediante el cual solicitan al Despacho oficiar a la DATACREDITO Y EPS S.O.S; por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se ordena oficiar a la DATACREDITO, con el fin de que se sirva aportar y suministrar información respecto de las cuentas de ahorro y corrientes y demás derechos representados en dinero, que pueda llegar a poseer en cualquier banco y sucursal del país, el demandado JORGE DAVIAN MESA CORREA identificado con CC 98.607.576 Y a la EPS S.O.S. para que se sirva informar dirección de residencia, correo electrónico y teléfono del señor MESA CORREA.

Lo anterior conforme al principio de celeridad y pronta administración de Justicia, so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 125 del día 07 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 02 de septiembre de 2022, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dos de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2019-00402

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio Nro. 32, debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 125 del día 07 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre primero de dos mil veintidós

RDO. 2019-00207
ASUNTO: ACLARA

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se corrige de manera parcial el inciso 3 del numeral segundo, del auto que decreto la división por venta, en el sentido de indicar que el señor JESUS OCTAVIO ZAPATA RIOS, es igualmente comunero respecto de los inmuebles objeto de la demanda y en los porcentajes allí anotados.

Las demás partes del auto continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 125 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 07 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., primero de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00003-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO:	JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA
ASUNTO:	CUENTAS PARCIALES

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 125 el presente auto

Bello, 07/ 09 / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en la presente demanda no existe EMBARGO DE REMANENTES, ni solicitud pendiente respecto a la misma medida para resolver. Paso a su Despacho.

Bello, 02 de septiembre de 2022.

_____
Secretario

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FRANCISCO SIERRA CHILLON Y/O
Radicado: 05 088 31 03 001 2022-00219-00
Asunto: **PAGO CUOTAS EN MORA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dos de septiembre de dos mil veintidós

Como del escrito anterior, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, ya que la obligación se encuentra totalmente al día, y el desglose de la garantía hipotecaria con la nota de que el crédito continua vigente por los saldos restantes, el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de oficios de desembargo, lo mismo que los desgloses al apoderado de la demandante, de conformidad con lo establecido por el art. 461 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar, terminado **por pago de las cuotas en mora,** de la obligación proseguida dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FRANCISCO SIERRA CHILLON y LUCIANO CAVALLI GOMEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 012-78092, 012-78122 Y 012-78153 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, Antioquia.

TERCERO: Se ordena el desglose de la escritura pública 2586 del 26 de julio de 2018 de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Medellín documento aportado como base la obligación demandada, con la constancia de que la obligación en ella contenida aún continúa vigente.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 125 el presente auto

Bello, 07 / 09 / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

CONSTANCIA. Bello, Ant., 02 de septiembre de 2022; Sr. Juez, el doctor **IVAN DARIO AREIZA MONÁ**, allega incidente de regulación de honorarios.

A Despacho para que provea.

_____.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dos de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00217-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVAN DARIO AREIZA MONÁ Y MAURICIO ANDRES SILVA HOLGUIN
DEMANDADO	ALBA VICTORIA ORTEGA GARCÍA
ASUNTO	TRASLADO INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 127 del C.G.P, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS propuesto por el DR. **IVAN DARIO AREIZA MONÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 125 del día 07 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello - Antioquia
Dos de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	**EJECUTIVO GARANTIA REAL**
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO
RADICADO	05088-31-03-001-**2021-00378**-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. ____ DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso**,** por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los ***TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO***: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública número 3954 del 12 de junio de 2020 de la Notaria Quince de Medellín, contenido en los pagarés de los cuales el pago es garantizado mediante escritura pública antes mencionada; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la ***COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO*** se cumple, ***CAPACIDAD PARA SER PARTE*** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; ***CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO*** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el ***DERECHO DE POSTULACIÓN*** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA***, pues son verdaderos contradictores ***ACREEDOR y DEUDOR***; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

A N T E C E D E N T E S:

1. **LA DEMANDA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO**, para que se librara mandamiento, así:

A) CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 65/100 M.L ($178.648.275,65), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 504119023468.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la presentación de la demanda (16 de noviembre de 2021), los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 39/100 M.L. ($84.961.354,39), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 38211829042450741009004 3**. Más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 09 de octubre de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

2. **NOTIFICACIÓN:** el demandado JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico jorgeidarraga12@yahoo.es tal y como consta en auto del día 07 de marzo de 2022, quien procedió a dar respuesta de la demanda de manera extemporánea tal y como quedo anotado en auto del día 23 de marzo de 2022, mismo que no fue objeto de recurso alguno.

3. **EL TRÁMITE**: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 31 de enero de 2022, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.".

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfanamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar

al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrimó al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5478745, No. 01N-5479097 y No. 01N-5478917** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin, Antioquia, obran títulos valores consistentes en una escritura pública número 3954 del 12 de junio de 2020 de la Notaria Quince de Medellín, suscrito y aceptado por la ejecutada; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO,** por las siguientes sumas de dinero, así:

B) CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 65/100 M.L ($178.648.275,65), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 504119023468.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la presentación de la demanda (16 de noviembre de 2021), los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago

total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 39/100 M.L. ($84.961.354,39), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 38211829042450741009004 3**. Más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 09 de octubre de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

TERCERO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5478745, No. 01N-5479097 y No. 01N-5478917 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin**. Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

CUARTO: CONDENÁNDO en costas a la demandada **JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO** –ejecutada a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de $ 18.450.000.-

QUINTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 125 el presente auto

Bello, 07 / 09 / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario